

ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

DOLORES RODRÍGUEZ
DE JESÚS
Apelante

v.

HILTON RESORTS,
CORP. Y OTRAS
PERSONAS X, Y, Z,
ASEGURADORAS ALPHA
Y/O BETA
Apelado

KLAN201500595

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
FDP2013-0309

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros la Sra. Dolores Rodríguez De Jesús (señora Rodríguez o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 27 de febrero de 2015. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó una reclamación instada por la señora Rodríguez en contra de Musique Xpress Lights, Inc. (Musique) por entender que la causa de acción había prescrito. Surge del expediente que la *Sentencia parcial* cumplió con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, pero fue notificada con el formulario OAT 750.

I.

El 27 de septiembre de 2013, la señora Rodríguez instó una demanda en contra de Hilton Resorts Corp. (Hilton) y, el 4 de abril

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

anda para incluir en el pleito a Runaway media y musique. En síntesis, la señora Rodríguez alegó que se encontraba en el *ballroom* de El Hotel San Juan Resort & Casino, localizado en el Municipio de Carolina. Según la *Demanda*, la señora Rodríguez tropezó con un pedazo de metal que sobresalía del suelo y cayó sobre el lado derecho de su cuerpo. Adujo que en el lugar no había ninguna advertencia sobre la situación del suelo y, a consecuencia de la caída, recibió golpes en el cuerpo, por lo que fue sometida a tratamiento médico y terapias, sufre de dolores intensos y constantes, y tiene dificultad para realizar las tareas cotidianas.

Musique compareció ante el TPI y solicitó la desestimación de la *Demanda*. Argumentó que los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2012 y la demanda en su contra fue presentada un año y medio luego de vencido el término prescriptivo de un año disponible para acciones de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. La señora Rodríguez se opuso y arguyó que el término prescriptivo fue interrumpido mediante una reclamación extrajudicial cursada el 19 de febrero de 2014 a Hilton. Asimismo, indicó que Hilton contestó la reclamación extrajudicial el 13 de junio de 2013 y advino en conocimiento en ese momento de la responsabilidad de Musique por la situación de la señora Rodríguez y, por tanto, desde esa fecha comenzó a transcurrir el término prescriptivo respecto a la causa de acción en contra de Musique.

El TPI evaluó las mociones presentadas por las partes y dictó *Sentencia parcial* el 27 de febrero de 2015. La *Sentencia parcial* fue notificada el 4 de marzo de 2015 mediante el formulario OAT 750. La notificación de la *Sentencia parcial* apelada contiene una nota la cual transcribimos a continuación: “a la solicitud de desestimación por prescripción presentada por Musique Xpress Lights, Inc., ha

cia parcial de conformidad”.² Hemos examinado el apéndice sometido por la apelante y éste no contiene ninguna otra notificación de la *Sentencia parcial*, en especial el formulario OAT 704 que advierte los términos para acudir en revisión apelativa. Esta situación nos levanta como cuestión de umbral una controversia jurisdiccional que debemos atender con prioridad.

Antes de continuar, es necesario señalar que la señora Rodríguez solicitó reconsideración dentro de los 15 días siguientes a la notificación del formulario OAT 750. El TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración y notificó su resolución mediante el formulario correcto (OAT 082).³ El formulario OAT 082 es utilizado para notificar las resoluciones de las reconsideraciones según fue resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011). No obstante, como veremos a continuación la presentación de la moción de reconsideración, y la notificación correcta de la resolución correspondiente, no subsana el defecto de la notificación de la *Sentencia parcial*. Veamos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia debido al carácter privilegiado de éstas. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El

² Recurso de apelación, Apéndice, pág. 23.

³ *Íd.*, pág. 3.

to Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. Íd., citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. Asimismo, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, resolvió que la notificación equivocada del archivo en autos del dictamen recurrido, sin las debidas advertencias a las partes, se considera realizada de forma inadecuada. Ante una notificación inadecuada, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a transcurrir. Véase Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V⁴; *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 D.P.R. ____.

En consecuencia, al notificar el dictamen que atiende una moción de reconsideración, conforme la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, debe utilizarse el formulario OAT 082-Notificación de Reconsideración. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra. En relación con la moción de enmiendas o determinaciones de hechos adicionales, establecida en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, debe utilizarse el formulario OAT 687. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96 (2011). De este modo, la parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía puede ejercer su derecho de revisión dentro del término reglamentario correspondiente. De lo

⁴ La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que: “[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”.

...a orden no surte efecto hasta tanto se
notifique correctamente. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*,
supra; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra; *Vélez v. AAA*,
164 D.P.R. 772 (2005). Una vez el dictamen es notificado
correctamente, el término para presentar el recurso apelativo
comienza a transcurrir. Íd.

Cónsono con lo anterior, es necesario apuntar que resulta
prematureo un recurso cuando su presentación carece de eficacia y,
por tanto, no produce ningún efecto jurídico. *Juliá et al. v. Epifanio
Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Un recurso prematuro le impide
a los tribunales entrar en los méritos de los asuntos ante su
consideración, porque carece de jurisdicción. Íd. En ese sentido, la
única alternativa que tienen los tribunales es desestimar el recurso
apelativo por ser prematuro. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis,
Inc.*, supra; *Vega et. al. v. Telefónica*, supra.

En *Caro v. Cardona*, supra, pág. 598, el Tribunal Supremo
expresó que las reglas sobre las solicitudes de reconsideración
deben ser interpretadas conjuntamente con las reglas relacionadas
con la notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias. Dicho
foro mencionó que los remedios posteriores a la sentencia son
provistos por las Reglas de Procedimiento Civil y forman parte del
debido proceso de ley. Íd. Por ello, la notificación defectuosa de
una sentencia “no surte efecto y los distintos términos que de ella
dimanan no comienzan a transcurrir”. Íd., págs. 599-600, citando
a *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995).

III.

En el presente caso, debemos resolver si la notificación
defectuosa de la *Sentencia parcial*, dictada el 27 de febrero de
2015, tuvo el efecto de impedir que comenzara a transcurrir el
término para presentar la moción de reconsideración y eventual

...mos en la afirmativa. Un panel hermano tuvo una situación similar en Véase *María Elena Muñoz Colón v. Felix Antonio Reyes Vélez*, KLAN201400636, resuelto el 13 de mayo de 2014.⁶ En dicho caso, el TPI, Sala de Caguas, notificó una sentencia mediante el formulario OAT 750 y luego denegó una moción de reconsideración. Íd. La resolución de la reconsideración fue correctamente notificada al utilizar el formulario OAT 082. Íd. El panel hermano concluyó que el recurso era prematuro y lo desestimó por falta de jurisdicción fundamentado en el Derecho citado. Coincidimos con la determinación del panel mencionado.

Según hemos expresado, el formulario OAT 750 “no contiene una advertencia sobre el derecho que tienen las partes para acudir al foro de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra”. (Énfasis suprimido). Véase *Dávila Pollock et als. v. R.F Mortgage*, supra, pág. 96. El formulario OAT 704 es idóneo para la notificación sobre archivo de sentencias, pues les apercibe a las partes el término disponible para acudir al foro apelativo. A nuestro juicio, el término para solicitar remedios posteriores a la sentencia, entiéndase mociones de reconsideración o determinaciones de hechos adicionales, comienza a transcurrir con la notificación de la sentencia a través del formulario OAT 704. Véase *Caro v. Cardona*, supra, págs. 598-600. Ante una notificación defectuosa de la *Sentencia parcial*, no hay término apelativo que pueda ser interrumpido ni reactivado según contemplado en la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. En consecuencia, el recurso de apelación ante nuestra consideración es prematuro.

⁵ Las partes no han puesto en controversia el carácter final de la decisión judicial apelada y no debe albergar duda sobre la finalidad que representó dicha determinación para Musique Xpress Lights, Inc., por tanto, estamos ante una Sentencia según la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Véase *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 332 (2005).

⁶ Las partes no acudieron en revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El mandato del Tribunal de Apelaciones fue notificado el 14 de mayo de 2014.

tenemos en estos momentos es decretar la desestimación del recurso apelativo por falta de jurisdicción. Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra. Finalmente, debemos advertirle a la Secretaría del TPI que deberá esperar a recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones del caso de epígrafe para proceder a notificar la *Sentencia parcial* mediante el formulario OAT 704.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones